

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, las demandadas Skandia S.A., Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, además de la parte actora, remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 3 de noviembre de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 188 de 20 de noviembre de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el fondo privado de pensiones **SKANDIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 5 de julio de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por el señor **ORLANDO ANTONIO OSORIO QUINTERO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210033901, en el que también se encuentran demandadas los fondos privados de pensiones **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, habiendo sido llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende el señor Orlando Antonio Osorio Quintero que la justicia laboral acceda a la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones accionados a girar la totalidad de los dineros a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales.

Refiere que: Nació el 10 de junio de 1962; después de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad el 13 de mayo de 1996 a través de la AFP Colfondos S.A.; para ejecutar el acto jurídico que significó el cambio de régimen pensional, no recibió la información que la ley exigía para ese momento, es decir, no se le hizo una exposición de la totalidad de las ventajas y sobre todo las desventajas que acarrearía cambiar de régimen pensional; posteriormente se movilizó en varias oportunidades al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, estando actualmente vinculado a la AFP Skandia S.A., sin embargo, tampoco recibió la información completa y veraz de lo que significaba permanecer afiliado en ese régimen pensional.

El 19 de agosto de 2021, ante solicitud elevada por él, la Administradora Colombiana de Pensiones negó su retorno al RPMPD, argumentando que se encontraba inmerso en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

La demanda fue admitida en auto de 1° de diciembre de 2021 -archivo 09 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas

por el señor Osorio Quintero argumentando que su cambio de régimen pensional operó bajo el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales de la época, añadiendo que el actor tampoco puede retornar al RPMPD al encontrarse incurso en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Caducidad”, “Inexistencia de la obligación de traslado”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Imposibilidad de retornar al statu quo”, “Prescripción”, “Falta de legitimación” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. respondió la acción -archivo 12 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra, manifestando que el movimiento ejecutado por el actor al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad hacía esa entidad cumplió con todos los requisitos exigidos en la ley, al haberse realizado de manera libre, voluntaria y sin presiones, acotando que el demandante no se encuentra actualmente afiliado a esa entidad. Planteó como excepciones las de *“Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia e la afiliación al RAIS”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”*.

El fondo privado de pensiones Skandia S.A. respondió el libelo introductorio -archivo 13 carpeta primera instancia- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que el acto jurídico mediante el cual el actor se trasladó al RAIS goza de plenos efectos jurídicos, asegurando que la información que le brindó la AFP Colfondos S.A. con la que se materializó ese cambio de régimen pensional no fue engañosa o falsa, agregando que cada uno de los movimientos realizados por el señor Osorio Quintero al interior del RAIS cumplieron con todas las exigencias legales. De todas maneras, manifiesta que no es posible que el demandante regrese al RPMPD, ya que él se encuentra incurso en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley

797 de 2003. Propuso como excepciones de fondo las de Validez y eficacia de la afiliación del demandante a Skandia e inexistencia de vicios en el consentimiento”, *“Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.*

Así mismo, en escrito adjunto a la contestación de la demanda, la AFP Skandia S.A. solicitó que fuera llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con ocasión de los contratos de seguro previsionales suscritos por el fondo privado de pensiones con esa aseguradora, cuya vigencia inicial fue del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007 y que ha sido renovada sucesivamente; ello con la finalidad de que, en caso de que se le condene a Skandia S.A. a restituir lo recibido por concepto de primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, se le ordene a esa aseguradora que proceda a desembolsar las sumas pagadas por esos conceptos.

Por su parte, la AFP Protección S.A. respondió la acción -archivo 14 carpeta primera instancia- manifestando que esa ***“entidad se opone a la declaración de nulidad por omisión en la información y/o por inducción a error por parte de la Administradora que participara del traslado, teniendo por entendido que dicho suceso jurídico no debe adolecer de vicios en el consentimiento que deban recaer sobre la voluntad del (de la) actor(a) porque no existieron precisamente las maniobras preterintencionales que se le endilgan.”*** A continuación, planteó las excepciones de mérito que denominó *“Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional” y “Excepción de mérito cuotas de administración”.*

El fondo privado de pensiones Colfondos S.A. respondió la demanda -archivo 20 carpeta primera instancia- aceptando que el señor Orlando Antonio Osorio Quintero suscribió formulario de afiliación con esa entidad el 13 de mayo de 1996 con el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero aclarado que ese acto jurídico se ajustó a los requisitos exigidos en la ley para esa época, afirmando adicionalmente que la demandante ratificó su voluntad de permanecer afiliada al RAIS con todos los actos ejecutados al interior de ese régimen pensional. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”, “Innominada o genérica”, “Ausencia de vicios en el consentimiento”, “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad”, “Ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”, “Prescripción de la acción para solicitar la nulidad de la afiliación”, “Compensación y pago” y “Nadie puede ir en contra de sus propios actos”.*

La aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que se le hiciera por parte del fondo privado de pensiones Skandia S.A. -archivo 25 carpeta primera instancia-, manifestando frente a la primera que no le constan los hechos narrados por el demandante y respecto al llamamiento en garantía sostuvo que a pesar de que es cierto que tiene una relación contractual con ese fondo privado de pensiones, lo cierto es que no es posible que se acceda a sus pretensiones por cuando la única obligación que tiene la aseguradora es la que de cubrir las sumas que hagan falta para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, que no es el caso que se presente en esta oportunidad. Formuló debidamente las excepciones de mérito que pretende hacer valer en el proceso.

En sentencia de 5 de julio de 2023, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Colfondos S.A. no cumplió con la

carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la información que debía ponerle de presente al señor Orlando Antonio Osorio Quintero, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 13 de mayo de 1996; y en consecuencia declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.

En la parte considerativa de la providencia, indicó que el fondo privado de pensiones Skandia S.A., al que se encontraba vinculado actualmente el demandante, debía remitir a Colpensiones la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor, esto es, los provenientes de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones, así como los dineros que fueron cobrados al afiliado por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales y los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, debidamente indexados; no obstante, en la parte resolutive le ordenó a dicha entidad en el ordinal tercero que *“proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual a nombre del demandante en los términos predicados por el Juzgado precedentemente.”*

Posteriormente, en el ordinal quinto de la sentencia, decidió *“Autorizar a SKANDIA S.A. para que, en caso de ser necesario, repita respecto de las AFP por la actualización de esos dineros, es decir, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., respectivamente.”*, es decir, no emitió ninguna condena en contra de esos fondos privados de pensiones.

Respecto al llamamiento en garantía realizado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., decidió que no había lugar a acceder a lo pretendido por la AFP Skandia S.A., por cuanto la aseguradora no tuvo nada que ver con el acto jurídico que significó el traslado de la actora del RPMPD al RAIS, siendo clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sostener que las llamadas a responder jurídica y patrimonialmente por las consecuencias que conlleva ejecutar esos actos jurídicos

irregularmente son exclusivamente los fondos privados de pensiones involucrados en ello; añadiendo que la única responsabilidad que tenía la aseguradora frente a esa administradora pensional, era la de responder con la suma que hiciera falta para financiar eventualmente las pensiones de invalidez o sobrevivientes, situación que no es la que se presenta en este asunto.

Finalmente, condenó en costas procesales a la AFP Colfondos S.A., a favor de la parte actora; y a la AFP Skandia S.A., en favor de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconformes con la decisión, el fondo privado de pensiones Skandia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Skandia S.A. sostiene que en este tipo de casos en los que se declara la ineficacia del cambio de régimen pensional de los afiliados, no es procedente ordenar al fondo privado en el que se encuentre vinculado el actor a restituir la totalidad de los dineros ordenados por la funcionaria de primera instancia, ya que realmente los únicos rubros que son susceptibles de ser devueltos a la Administradora Colombiana de Pensiones son los provenientes de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones, pues los demás rubros se generaron precisamente por la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, añadiendo en lo concerniente a los gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales y dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, que ellos son cobrados en estricto cumplimiento de la ley, lo que permite una excelente gestión de la cuenta de ahorro individual del afiliado, además de generar la cobertura frente a los riesgos de invalidez y muerte, por lo que la devolución de esos rubros constituyen un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y un detrimento patrimonial para el fondo privado de pensiones.

En torno al llamamiento en garantía realizado a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., estima que el mismo debe salir avante, dado que es dicha entidad quien ha recibido las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes que se le cobraron al demandante durante su permanencia en el RAIS, es decir que, es esa entidad quien debe restituir las sumas pagadas por ese concepto.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones asegura que en este tipo de asuntos donde se persigue un interés netamente económico, la acción que está llamada a resolver estos conflictos no es la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, sino la acción resarcitoria de perjuicios establecida en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

De otro lado, tampoco es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor Orlando Antonio Osorio Quintero se encuentra inmerso en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, al estar a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión en el RPMPD, lo que impide su regreso a ese régimen pensional.

En caso de que se confirme la declaratoria de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante el 13 de mayo de 1996, solicita que se condene al fondo privado de pensiones Skamdía S.A. a cancelar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, a título de sanción, un cálculo actuarial en el que se tenga en cuenta las futuras mesadas pensionales que podría devengar la actora en el RPMPD.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las demandadas Skandia S.A., Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, además de la parte actora, hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”, baste decir que, los argumentos expuestos por la AFP Skandia S.A. y Colpensiones coinciden con los narrados en las sustentaciones de los recursos de apelación.

De otro lado, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., reiterando las argumentaciones expuestas en la contestación de la demanda, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por la *a quo*, para que en su lugar se nieguen todas las pretensiones incoadas por el actor.

Finalmente, la parte actora, al considerar que la sentencia recurrida se ajusta a derecho, pide su confirmación por parte del *ad quem*.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la

sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación del señor Orlando Antonio Osorio Quintero al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 13 de mayo de 1996, así como los movimientos ejecutados en su interior?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Tiene razón el fondo privado de pensiones Skandia S.A. cuando afirma que no es jurídicamente viable condenarla a restituir a favor de Colpensiones la totalidad de los dineros que se ordenaron por parte de la a quo?

¿Hay lugar a condenar a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. a restituir dineros a favor de Colpensiones?

¿Con el cambio de régimen pensional ejecutado por el demandante se constituyó en su favor un bono pensional conforme con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 100 de 1993?

¿Existe algún inconveniente en torno a que el afiliado se encuentre a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión prevista en el régimen de prima media con prestación definida?

¿Es procedente condenar al fondo privado de pensiones Skandia S.A. a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a título de sanción, una suma igual al valor de las eventuales mesadas pensionales que se le pudieren otorgar a la demandante en el RPMPD?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico

del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.” (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de</i>

		<i>lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i> Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante

*puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Sobre los denominados actos de relacionamiento.

A pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3752-2020 hizo una amplia explicación de la importancia de los actos de relacionamiento para ratificar la voluntad de permanecer y pertenecer al

régimen de ahorro individual con solidaridad, pese a que el acto jurídico con el que se materializaba el traslado entre regímenes pensionales hubiere sido defectuoso al no habersele suministrado al afiliado la información que por ley correspondía; lo cierto es que la Alta Magistratura, en sentencia CSJ SL1055-2022, recogió dicha postura argumentando que la discusión que rodea la validez del cambio de régimen pensional de los afiliados se sitúa única y exclusivamente en el momento en que se produce el traslado entre regímenes pensionales, ya que resulta equivocado ubicar esa discusión en actuaciones posteriores que no tienen la virtud de validar un acto jurídico anterior que no cumplió con el lleno de los requisitos legales tornándolo ineficaz; nueva postura que explicó en los siguientes términos:

“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

*Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, **y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.**”* (Negritas por fuera de texto).

Tal postura, entiende la Sala, fue ratificada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en las sentencias STL7302-2023 y STL9792-2023 en las que insistió que la discusión en este tipo de casos se centra únicamente en la validez del acto jurídico con el que se materializa el cambio de régimen pensional de los afiliados, al punto que en la última de ellas –*STL9792-2023*- la Corte le restó efectos a un documento que contenía la reasesoría de un afiliado.

En el anterior orden de ideas, esta Sala de Decisión continuará realizando el estudio de este tipo de casos, bajo la senda ordenada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional de la demandante se dio en términos de eficacia, como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°733119 realizada por el señor Orlando Antonio Osorio Quintero ante el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. el 13 de mayo de 1996 -pág.26 archivo 05 carpeta primera instancia- el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, sin embargo, el actor inicia la presente acción al considerar que el cambio de régimen pensional no cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la información

sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por el demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Colfondos S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 13 de mayo de 1996 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica del señor Orlando Antonio Osorio Quintero en la casilla denominada "*Voluntad de Selección y Afiliación*" en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, el señor Orlando Antonio Osorio Quintero informó que actualmente se encuentra inactivo como cotizante, pero aclarando que no ha elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

En torno al momento en que se produjo el cambio de régimen pensional el 13 de mayo de 1996, sostuvo que el agente comercial designado por el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. le informó que en el régimen de ahorro individual con solidaridad iba a constituirse una cuenta individual administrada por esa entidad, en la que se generarían rendimientos financieros que posteriormente permitirían que se le devolvieran en una pensión de vejez o en una devolución de saldos, además de que era necesario que abandonara el régimen de prima media con prestación definida porque el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer, por lo que su

paso al RAIS permitiría que no quedara desamparado en materia pensional; sin embargo, respondió que no se le hizo una explicación sobre la forma en la que se pensionaría por vejez en uno u otro régimen pensional y en general, no se le hizo una exposición de las consecuencias positivas y negativas que conllevada trasladarse del RPMPD al RAIS.

Respecto a los movimientos ejecutados al interior del RAIS, manifestó que ellos se realizaron por la promesa de tener unos mejores rendimientos financieros y tener un mejor servicio en el tema pensional, pero dijo que en esos momentos tampoco se le explicó cómo se pensionaría en el RAIS o en el RPMPD.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por el señor Orlando Antonio Osorio Quintero, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Colfondos S.A. para el 13 de mayo de 1996; siendo del caso recordar que, independientemente de que el actor se haya movilizó al interior del RAIS y haya permanecido afiliado a ese régimen pensional por más de veinte años realizando cotizaciones a través de él, lo cierto es que, como viene de verse, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1055-2022, cambió su postura frente a los actos de relacionamiento, al determinar que las actuaciones posteriores al acto jurídico ineficaz no tienen la fuerza jurídica para validarlo, en otras palabras, **que no existen actos de relacionamiento con la capacidad de hacer desaparecer la asimetría en la información que se produjo en el momento que se ejecutó el cambio de régimen pensional por parte de los afiliados.**

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que al accionante se le brindó la información que por ley correspondía para el 13 de mayo de 1996, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral

del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 13 de mayo de 1996; pero se adicionará el ordinal primero de la sentencia recurrida con el fin de declarar también la ineficacia de los movimientos ejecutados por el demandante al interior del RAIS; por lo que todos los actos ejecutados en el RAIS carecen de validez, quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por el señor Osorio Quintero al RPMPD administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones, como correctamente lo definió la *a quo* en el ordinal segundo de la providencia bajo estudio.

Al no tener ningún efecto jurídico el cambio de régimen pensional y los movimientos ejecutados por el señor Orlando Antonio Osorio Quintero, ni ninguno de los actos ejecutados al interior del RAIS, efectivamente hay lugar a condenar al fondo privado de pensiones Skandia S.A. *-en el que se encontraba actualmente vinculado el demandante-* como lo determinó la falladora de primera instancia, pero para mayor claridad, se modificará el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de pormenorizar que los dineros que debe reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones son aquellos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del afiliado y que provienen de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones con sus intereses o rendimientos financieros, como lo ha sentado en su jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados **por cada uno de los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados**; sin embargo, no puede pasarse por alto que en este caso la funcionaria de primera instancia, no solamente no ordenó en esos

mismos términos la condena en contra de la AFP Skandia S.A. *-ya que en la parte considerativa habló de reintegrar esos dineros a Colpensiones debidamente indexados, pero sin determinar que esa devolución operaba con cargo a sus propios recursos, para posteriormente, de manera generalizada ordenarle a esa entidad, que procediera a restituir las sumas de dinero en la forma establecida en la parte considerativa-*, sino también que, en lugar de emitir la orden en ese aspecto de manera adecuada en contra de cada uno de los demás fondos de pensiones en donde estuvo vinculado el demandante, autorizó equivocadamente a la AFP Skandia S.A. a que, en caso de ser necesario, repitiera en contra de las otras administradoras pensionales privadas para construir el capital que debe entregársele a Colpensiones; por lo que, con el objeto de emitir las condenas de manera adecuada, se modificarán los ordinales tercero y quinto de la sentencia, para condenar a los fondos privados de pensiones accionados a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración que le fueron cobrados al señor Orlando Antonio Osorio Quintero durante su permanencia en cada una de esas entidades.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el cambio de régimen pensional y los movimientos realizados al interior del RAIS declarados ineficaces, implica que ningún acto ejecutado al interior del mismo produzca efectos, motivo por el que, con base en los mismos argumentos expuestos anteriormente *-al no haberse emitido condena en ese sentido en contra de cada uno de los fondos privados de pensiones accionados y autorizarse inadecuadamente a la AFP Skandia S.A. a repetir en contra de las otras administradoras pensionales privadas-*, se modificarán los ordinales tercero y quinto de la sentencia de primer grado, con la finalidad de condenar a los fondos privados de pensiones Skandia S.A., Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados al actor durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; siendo del caso precisar desde ya que el llamamiento en garantía realizado

por la AFP Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no está llamado a prosperar *-como adecuadamente lo definió la a quo-*, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la vinculación de los afiliados, siendo del caso precisar que la relación jurídico sustancial que sostienen esas entidades consiste en afectar las pólizas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes contratadas, únicamente cuando el riesgo asegurado se configure, situación que no es la que acontece en el presente asunto.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 13 de mayo de 1996 y al haber cotizado el accionante más de 150 semanas al RPMPD antes de que se produjera el traslado al RAIS, más concretamente 543 semanas de cotización, como se constata con la información inmersa en la historia laboral allegada por Colpensiones -págs.575 a 579 archivo 11 carpeta primera instancia-, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor del señor Orlando Antonio Osorio Quintero al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 115 de la ley 100 de 1993.

Como el señor Orlando Antonio Osorio Quintero nació el 10 de junio de 1962, tal y como se desprende de la información contenida en su cédula de ciudadanía -pág.1 archivo 05 carpeta primera instancia-, ese título de deuda pública se redimirá normalmente el 10 de junio de 2024; lo que conlleva a que se adicione la sentencia de primera instancia en el sentido de comunicar la decisión adoptada en el proceso a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de que se ejecutara el cambio de régimen pensional del afiliado, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor del señor Orlando Antonio Osorio Quintero, aplicando con ello lo previsto en

el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

En torno al hecho consistente en que el accionante se encuentra a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión en el RPMPD, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto el demandante siempre ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Frente a la petición elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones relativa a que se condene al fondo privado de pensiones Skandia S.A. a cancelar a título de sanción una suma igual al valor de las futuras mesadas pensionales que pudieren reconocérsele a la accionante en el régimen de prima media con prestación definida, lo primero que cabe señalar es que la etapa de sustentación del recurso de apelación no es el acto procesal previsto para realizar pretensiones, resultando claro por demás que el demandante no dirigió ninguna pretensión en ese sentido, mientras que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia son las que la Corte Suprema de Justicia ha reseñado en su línea jurisprudencial en este tipo de asuntos y que ya han sido aplicadas en estricto sentido en este caso. Por lo expuesto, no hay lugar a acceder a la petición condenatoria elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la sustentación del recurso de apelación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, en favor de la demandante; e igualmente se condenará en costas al fondo privado de pensiones Skandia S.A. en un 100%, en favor de la aseguradora llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, con un literal del siguiente tenor:

*“**B. DECLARAR** la ineficacia de los movimientos ejecutados por el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO QUINTERO al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad hacías los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A en donde se encontraba vinculado actualmente.”*

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia, el cuál quedará así:

*“**TERCERO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones SKANDIA S.A, en donde se encontraba actualmente vinculado el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO QUINTERO, a reintegrar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, los dineros que se encontraban depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante proveniente de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros.*

***B. CONDENAR** al fondo privado de pensiones SKANDIA S.A, en donde se encontraba actualmente vinculado el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO QUINTERO, a reintegrar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

PENSIONES, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los dineros que fueron cobrados al afiliado durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a cancelar los gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima.”.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

QUINTO. CONDENAR a los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. a reintegrar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los dineros que fueron cobrados al afiliado durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar los gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima.”.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia proferida el 5 de julio de 2023, en el sentido de **COMUNICAR** la decisión adoptada en el proceso a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de que se ejecutara el cambio de régimen pensional de la afiliada, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor del señor ORLANDO ANTONIO OSORIO QUINTERO, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

SEXTO. CONDENAR en costas procesales a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, en favor de la parte actora; y así mismo, al fondo privado de pensiones SKANDIA S.A. en un 100%, en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59695d197eb5ec21d3d31518071c6a8ee149f5227eb6865e2ddc9301d9777d02**

Documento generado en 22/11/2023 09:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**